



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Ibagué (Tolima), 22 de octubre de 2018

Señor Juez

CARLOS ARTURO PINEDA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Edificio Banco de la República

Ciudad

RADICACIÓN:	No. 001-2017-00135-00
PROCESO:	Restitución de tierras – Ley 1448 de 2011
SOLICITANTE:	MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES – Representada por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
RELACIÓN JURÍDICA:	Propiedad – Ocupación
OPOSITOR:	Sin opositor
ASUNTO:	Concepto Ministerio Público

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ, en calidad de Agente del Ministerio Público como Procurador 26 Judicial I para la Restitución de Tierras, con fundamento en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 11 del artículo 29 – adicionado por el artículo 2 del Decreto 2246 de 2011- y el numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000, mediante el presente escrito rindo **CONCEPTO** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.712.263 de Espinal (Tolima), fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en su condición de presunta víctima de abandono forzado de los predios denominados “LA CAJA”, identificado con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-723 y Código Catastral no. 00-01-0022-0111-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima); y “LA PALMITA”, identificado con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 368-55195, 368-55199 y 368-55200 (registralmente este último predio comprende tres predios denominados Lote no. 17, Lote no. 19 y Lote no. 23) y con Código Catastral no. 00-04-0001-0044-000 (registralmente correspondientes a los predios denominados Lote no. 17, Lote no. 19 y Lote no. 23), ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), con unas áreas georreferenciadas de 140 hectáreas y 1689 metros cuadrados, y 14 hectáreas y 0185 metros cuadrados, respectivamente.
2. Mediante auto interlocutorio no. 0303 del 08 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol), resolvió admitir la solicitud especial de restitución y formalización de tierras, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, en relación con los predios antes señalados.
3. Posteriormente, una vez agotada la etapa procesal de notificación, traslado y publicación, y cumplidos los preceptos establecidos en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se procedió a dar apertura a la etapa probatoria indicando que no se decretaría de oficio la práctica de pruebas, y que se tendrían como tales las documentales obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas probatoriamente en el momento procesal oportuno.

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. COMPETENCIA

Es competente la Procuraduría 26 Judicial I de Ibagué para intervenir dentro del presente proceso de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado, y



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

en general, para verificar que el presente proceso de restitución y formalización de tierras se adelante de conformidad con el marco constitucional y legal vigente.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TEMAS JURÍDICOS A TRATAR

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando en representación de MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, afirma que su representada es víctima de abandono forzado de los predios denominados “LA CAJA” y “LA PALMITA”, distinguidos con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-723, y 368-55195, 368-55199 y 368-55200 (registralmente correspondientes a los predios denominados Lote no. 17, Lote no. 19 y Lote no. 23), y Códigos Catastrales no. 00-01-0022-0111-000 y 00-04-0001-0044-000, ubicados en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima) y Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), respectivamente; los cuales debió abandonar en el marco del conflicto armado interno.

En ese contexto, el principal problema jurídico que se analizará en el presente concepto, será determinar si la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, es titular del derecho a la restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011. Es decir, si efectivamente fue víctima de abandono forzado de tierras en relación con los predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para tal efecto, como cuestión previa, se verificarán los aspectos procesales o procedimentales, a efectos de descartar la eventual configuración de nulidades. Subsiguientemente, se procederá a abordar, los siguientes aspectos generales:

- Justicia transicional y el derecho a la reparación integral;
- Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto; y
- Jurisprudencia constitucional sobre el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras.

Finalmente, se analizará el caso concreto, para lo cual se abordarán, como mínimo, los siguientes temas:

- Naturaleza jurídica de los predios solicitado en restitución;
- Relación jurídica del solicitante con los predios;
- Fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes;
- Configuración del abandono forzado;
- Conexidad de los hechos con el conflicto armado;
- Procedencia de la restitución y formalización de tierras; y
- Medidas de restitución.

2.1. ASPECTOS PROCESALES O PROCEDIMENTALES

2.1.1. Requisito de procedibilidad

El inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. En tal sentido, una vez surtida la actuación administrativa según lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, mediante la Resolución no. RI 1415 del 31 de octubre de 2016, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, los predios denominados “LA CAJA” y “LA PALMITA”, distinguidos con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-723, y 368-55195, 368-55199 y 368-55200 y Códigos Catastrales no. 00-01-0022-0111-000 y 00-04-0001-0044-000 (registralmente correspondientes a los predios denominados Lote no. 17, Lote no. 19 y Lote no. 23), ubicados en las veredas Balsillas y Guadualito de los municipios de Ataco y Coyaima (Tolima), respectivamente, a nombre de la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía

2



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

No. 28.712.263, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.2. Competencia para conocer el proceso y proferir sentencia

En los términos de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras del lugar donde se hallen ubicado los bienes, conocer y decidir en única instancia los procesos de restitución de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso. **En el caso analizado, los predios se encuentran ubicados en los municipios de Ataco y Coyaima en el departamento del Tolima; la solicitud fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES; le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol); y no se reconoció la calidad de opositor a ninguna persona. Por lo tanto, es competente dicho Despacho para dictar la respectiva sentencia de única instancia.**

2.1.3. Requisitos de la solicitud de restitución o formalización

La solicitud de restitución y formalización cumple los requisitos exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en especial, los siguientes:

- La identificación del predio (ubicación, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral).
- La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique el predio.
- Avalúo.

2.1.4. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 81 de la Ley 1448 dispone que serán titulares de la acción de restitución, entre otros, las personas a las cuales hace referencia el artículo 75 de la misma ley, es decir, aquellas que fueran poseedoras o **propietarias, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso analizado, la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción de restitución y formalización de tierras debido a una doble condición; en primer término, debido a su condición de propietaria del predio denominado “LA PALMITA”, ubicado en la vereda Guadualito del municipio Coyaima (Tolima); y en segunda medida, en su condición de cónyuge supérstite del señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía no. 2.267.682 de Coyaima (Tolima), y quien fuera propietario (u ocupante) del predio denominado “LA CAJA”, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima). Lo anterior, muy a pesar de que, según las pruebas testimoniales recaudadas y los hechos constitutivos del desplazamiento forzado declarados por el propio señor MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), para la fecha de ocurrencia de tales hechos victimizantes, la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES no se encontraba habitando ni explotando ninguno de los predios solicitados en



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

restitución, sino que, en su lugar, residía permanente en el municipio de Castilla (Tolima) con uno de sus hijos. Sin embargo, el vínculo matrimonial continuó vigente hasta la fecha de su muerte, por lo cual, la solicitante está legitimada para iniciar la presente acción de restitución de tierras en su calidad de cónyuge de la víctima fallecida.

Sobre la legitimación de la cónyuge, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 establece: *“Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”*.

En un acápite específico posterior se analizará la naturaleza jurídica de los predios y la relación jurídica de la solicitante frente a los mismos.

2.1.5. Notificaciones y publicaciones

El artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 establece que la admisión de la solicitud deberá disponer, entre otros, (i) la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público (literal d); y, (ii) la publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona quien presuntamente abandonó el predio cuya restitución se solicita, a efectos de que terceros comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos (literal e).

En este caso, el Despacho notificó la admisión de la solicitud de restitución a la Procuraduría General de la Nación y a las Alcaldías Municipales de los municipios de Coyaima y Ataco (Tolima), mediante comunicaciones electrónicas de fecha 21 de noviembre de 2018 (Notificaciones nos. 4823, 4825 y 4832, respectivamente).

De igual manera, el 26 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la publicación del auto admisorio de la demanda en el diario El Espectador.

2.1.6. Traslado

El artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 señala que el traslado de la solicitud debe efectuarse a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de solicitud de restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en caso de que no haya representado al solicitante.

En el caso analizado, de conformidad con la información contenida en los certificados de tradición y libertad correspondiente a los folios de Matrícula Inmobiliaria no. 368-55195, 368-55199 y 368-55200, en la actualidad, sobre el predio “LA PALMITA” no existen titulares de derechos inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos diferentes a la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES.

Por otro lado, en consonancia con la anotación no. 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 355-723, correspondiente a la compraventa de unos derechos de parte en la sucesión ilíquida de ELICIO (O ELISEO) CASTRO ROMERO sobre el predio denominado “LA CAJA”, se ordenó notificar personalmente el auto admisorio y correr traslado a ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA y HUGO LÓPEZ SAAVEDRA. Para tal efecto, dada la imposibilidad de efectuar la notificación personal, mediante Auto DE SUSTANCIACIÓN No. 0039 del 1° de febrero de 2018, se ordenó el emplazamiento de conformidad con los preceptos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El edicto emplazatorio de las referidas personas fue publicado en el Diario El Espectador el 8 de febrero de 2018, con la advertencia de que si no comparecían dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación, en consonancia con los preceptos consagrados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se le asignaría un representante judicial, con quien se surtiría la notificación y se continuaría con el proceso.

A pesar de lo anterior, se evidencia que para la fecha de presentación de esta intervención, el Despacho no ha nombrado el curador ad litem para que represente y ejerza los derechos de contradicción y defensa de los señores ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA y HUGO LÓPEZ SAAVEDRA, y por ende, no ha sido notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, irregularidad que afecta la publicidad de las actuaciones surtidas con posterioridad y el debido proceso que debe garantizarse en todas las etapas procesales, principalmente, en la etapa de admisión, a partir de la cual, los terceros interesados pueden presentar oposiciones a las pretensiones restitutorias.

2.1.7. Reconocimiento de personería jurídica a opositores

Surtido el trámite previsto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, no fue presentado ningún escrito de oposición contra la presente solicitud de restitución. En consecuencia, no fue reconocida la calidad de opositor a ninguna persona.

2.1.8. Posible existencia de nulidades procesales

Analizadas las actuaciones surtidas en el desarrollo de las diferentes etapas procesales, se evidencia que la ausencia de notificación y traslado del auto admisorio de la demanda (solicitud) a los señores ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA y HUGO LÓPEZ SAAVEDRA, tal y como lo exige el artículo 87 de la Ley 1488 de 2011, así sea a través de curador ad litem, en consonancia con el Código General del Proceso, afecta de manera grave el requisito de publicidad y los derechos de contradicción y defensa que le asiste a las referidas personas. En consecuencia, es deber del Despacho proceder a subsanar las actuaciones irregulares.

Con respecto a la nulidad procesal y sus causales, la Ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Con respecto a la oportunidad para la interposición, el artículo 134 ibídem señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o, incluso, con posterioridad a ella. En ese orden, se itera que es deber del Despacho corregir la irregularidad evidenciada, decretando la nulidad correspondiente y dejando sin efectos las actuaciones posteriores, para de esa manera, garantizar el principio de legalidad y el debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa a los terceros que puedan tener algún interés sobre el proceso.

Sobre el saneamiento de la nulidad, el artículo 136 del mismo estatuto, señala:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Como se observa, la nulidad por la falta de notificación del auto admisorio no puede considerarse saneada, lo cual no implica necesariamente que deba decretarse la nulidad, ya que el parágrafo del mismo artículo señala que, son insaneables las nulidades originadas en la actuación contra providencia ejecutoriada del superior, cuando se revive un proceso legalmente concluido o cuando se pretermite íntegramente una instancia, y por ende, en los demás casos, por lo menos en principio, sería posible sanear la nulidad, incluyendo la originada en la indebida falta de notificación. Con todo, sería prácticamente imposible dejar incólume el auto por medio del cual se abrió el periodo probatorio, ya que el mismo no podía surtirse sin haber cumplido con la totalidad de las notificaciones y publicaciones ordenadas por la ley, así el Despacho considerara que las pruebas obrantes dentro del plenario eran suficientes para proceder a dictar sentencia.

En tal medida, corresponde al Despacho proceder a sanear la nulidad evidenciada, o en su defecto, decretarla, retro trayendo las actuaciones, dejando sin efectos las decisiones posteriores y rehaciendo



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

en debida forma el trámite procesal. En el eventual caso que el Despacho considere que la nulidad planteada es subsanable o saneable de conformidad con lo preceptuado por el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, a continuación se analiza los aspectos sustanciales relativos a la procedencia de la acción de restitución de tierras bajo examen.

2.2. ASPECTOS GENERALES

2.2.1. Justicia transicional y el derecho a la reparación integral.

El concepto de justicia transicional ha venido incorporándose progresivamente al ordenamiento jurídico mediante diferentes instrumentos. Sin embargo, le ha correspondido al órgano de cierre de la jurisdicción constitucional delimitar el concepto y definir su alcance. Así, por ejemplo, en la sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional precisó:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.

Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

Esta noción omnicomprendiva del fenómeno de la transición, ha significado un punto de encuentro a través de la cual se pueden fijar unos elementos centrales del concepto:

(i) Conjunto de procesos: implican mecanismos o acciones para alcanzar un fin.

(ii) Cambios políticos: elemento básico, que a su vez resulta presupuesto para la existencia de la justicia de transición. Esto apunta a que debe haber una transición con un componente político participativo.

(iii) La finalidad: afrontar violaciones masivas de derechos humanos cometidas por agentes del estado o por particulares. En términos generales, afrontar un pasado convulso, fruto de un conflicto entendido en un sentido amplio para alcanzar la reconciliación, que derive en estabilidad. Se trata de lograr entonces un equilibrio entre las tensiones que se dan entre la justicia y la paz.

De forma similar, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En este sentido, la Corte ha entendido que “la justicia transicional es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)”.

En consonancia con lo anterior, en el marco de los procesos transicionales que propenden por la finalización de los conflictos armados, como el afrontado en nuestro país durante los últimos años, surge para las víctimas la garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Sobre esta última garantía, es importante advertir que no existe un mandato constitucional expreso que consagre el derecho de las víctimas de conductas punibles a obtener reparación por el daño sufrido.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

A pesar de ello, el artículo 94 superior reconoce el carácter no taxativo ni excluyente de los derechos fundamentales expresamente amparados por el texto constitucional o el bloque de constitucionalidad. Es por ello que la Corte Constitucional ha podido dar el alcance de derecho fundamental a la reparación integral, luego de acudir a distintas disposiciones constitucionales y otras del derecho internacional de los derechos humanos, vinculantes para Colombia. Frente a este tema, en la sentencia C-344 de 2017, se concluyó:

14. Por consiguiente, afirmó en esa oportunidad la Corte que ese entendimiento de la dignidad humana, según el cual el interés de las víctimas no debe interpretarse limitado a la indemnización económica, debe ser tomado en cuenta para interpretar el alcance del “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (artículo 229 de la Constitución). Por esa razón, el legislador, al establecer los procedimientos judiciales que considere oportunos, debe tener en cuenta que ellos han de ser adecuados para obtener la verdad sobre lo ocurrido, la sanción de los responsables y la reparación material de los daños sufridos. Igualmente, en esa misma sentencia, la Corte tuvo en cuenta que de los fines constitucionales del Estado (artículo 2 de la Constitución), del derecho al buen nombre (artículo 15 de la Constitución), del derecho a la participación (artículo 40 de la Constitución), del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución) y del diseño constitucional del procedimiento penal (artículo 250 de la Constitución) también se desprenden los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

15. Igualmente, en dicha oportunidad la Corte advirtió que en el derecho internacional existe una tendencia a reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Para ello, tuvo en cuenta normas de derechos humanos del sistema universal y de distintos sistemas regionales, así como otras de derecho penal internacional. Así, recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos (artículo 1), lo cual exige a los Estados establecer en sus legislaciones internas recursos que sean efectivos para que se establezca la verdad de lo sucedido, se asignen las responsabilidades por esos hechos y se repare a los perjudicados (artículos 2, 8 y 25). A su vez, recordó que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”. Igualmente, recordó esa decisión que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se incluyeron distintas disposiciones relacionadas con las víctimas, tales como la facultad de presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, el derecho a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses[14].

16. Se aprecia entonces que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación fueron identificados por la jurisprudencia a partir de distintas cláusulas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. Al no haber sido reconocidos expresamente en alguna de ellas, puede afirmarse que en su origen fueron considerados derechos innominados, como derechos intrínsecos al ser humano, a la luz del artículo 94 de la Constitución.

A nivel internacional, la obligación que le asiste a los estados de reparar a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, se origina en lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 65 num 1 lit h del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, los cuales establecen:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

“Artículo 65. Contenido de las sentencias

*1. La sentencia contendrá:
(...)*

¹ Aprobado¹ por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

h. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; (...)”

Todo lo anterior, para concluir que la reparación la constituyen todas las medidas a través de las cuales se pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado, material o moral, y en relación directa con las violaciones de derechos humanos cometidas; que además, dicha reparación integral para las víctimas del conflicto armado es un derecho de rango fundamental; y que está estrechamente relacionado y es interdependiente con los derechos a la verdad y a la justicia, a tal punto que la protección de alguno contribuye a la realización de los otros.

2.2.2. Estándares nacionales e internacionales del derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación a las víctimas del conflicto

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución de tierras se encuentra reconocido en diferentes instrumentos, entre ellos, el derecho que tiene toda persona a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella previsto en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) - incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 del año 1968; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica - 1969) – adoptada mediante la Ley 16 de 1972.

Por otro lado, dentro de las normas del Derecho Internacional Humanitario -DIH, el Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, aprobado por Colombia en la Ley 171 de 1994; y más recientemente los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos – Principios Deng (1998); y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados principios Pinheiro.

Para el caso colombiano, la Ley 1448 de 2011 agrupa una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, en beneficio de aquellas personas que, individual o colectivamente, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Dichas medidas tienen por finalidad satisfacer los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas. Sobre este último aspecto, aunque el concepto y los componentes de la reparación integral ya existían antes de la expedición de la denominada “*Ley de Víctimas*”, ya que en la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1290 de 2008 ya existía un desarrollo normativo expreso, aunado a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto; el legislador recogió dicho concepto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, así:

“Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)”.*

El Título IV de la referida ley, artículos 69 a 152, consagran todas las medidas de reparación para las víctimas, en sus componentes de Restitución, Indemnización por vía administrativa, Medidas de Rehabilitación, Medidas de satisfacción y Garantías de no repetición. Dentro del componente de restitución, entendido como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

las violaciones sufridas en el marco del conflicto (art. 71), se encuentran los derechos que tienen las víctimas a que se les restituya la tierra despojada o abandonada forzosamente, y a retornar a su lugar de origen en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad (art 28 num. 8 y 9)

2.2.3. Carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el carácter de derecho fundamental autónomo de la restitución de tierras. Incluso, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya reconocía dicho carácter, en atención al papel fundamental que los derechos sobre la tierra representa para la reparación integral y el restablecimiento de las condiciones de las víctimas. Es así como en la sentencia T-821 de 2007, se sostuvo:

*“60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), **tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho** a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[82].*

*Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.** Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. (...)*”
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en el marco de la Ley 1448 de 2011, la sentencia T-679 de 2015, consideró:

*“5.5. Bajo este panorama, **este Tribunal también ha expresado que si el derecho a la reparación integral se trata de un derecho fundamental, no puede restársele valor al hecho de que la restitución de los bienes muebles e inmuebles despojados, constituye, en sí mismo, un derecho de la misma envergadura.** En efecto, en la sentencia T-085 de 2009 la Corte señaló que “el derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”², como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”.*

En el mismo sentido, la sentencia C-795 de 2014, reiteró:

*“**Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.***

Como elemento fundamental de la justicia retributiva, se le atribuye a la restitución las siguientes características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima. La jurisprudencia constitucional la ha definido como “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos.”

Recientemente, en la sentencia C-330 de 2016, la Corte precisó:

² Ver sentencia T-821 de 2007.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“41. Este capítulo busca describir la forma en que **la jurisprudencia constitucional ha comprendido el derecho fundamental a la restitución de la tierra: por un lado, como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia**; indica las consecuencias de esa comprensión en la labor de los jueces de tierras (dimensión sustancial del proceso), y efectúa una descripción del procedimiento y del principio de buena fe (dimensión procedimental).

42. **La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.**

43. En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.”

(...)

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, no cabe duda del carácter fundamental que el derecho a la restitución de tierras reviste como componente del derecho a la reparación integral. Sin embargo, dicho derecho no implica solamente restituir o formalizar el derecho de propiedad (propiedad, posesión u ocupación) de una víctima sobre las tierras abandonadas o despojadas a causa del conflicto armado interno. Es deber del Estado procurar que la reparación sea transformadora (art. 25 L-1448/11), es decir, que además de la restitución física y jurídica del bien inmueble, debe garantizarse el acceso a otro tipo de medidas complementarias que permitan a las víctimas rehacer sus proyectos de vida en iguales o mejores condiciones socioeconómicas a las que tenían para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (VERIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS)

Para verificar la procedencia de la acción de restitución de tierras o la titularidad del derecho a la restitución de tierras en el caso de la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, es necesario verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los demás disposiciones contenidas en la misma ley, en particular, el artículo 3 y el Título IV, artículos 69 a 152, los cuales deberán ser contrastados con los elementos probatorios recaudados en la fase administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados o practicados en instancia judicial por parte del juzgado de conocimiento.

2.3.1. Naturaleza jurídica de los predios solicitados en restitución

El punto lógico de partida para establecer la relación jurídica de los solicitantes con el predio, es la naturaleza del mismo, ya que dependiendo de si se trata de un bien baldío o de uno de naturaleza privada, el ordenamiento prevé diferentes tratamientos y consecuencias.

Sobre dicha clasificación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil, ha precisado:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

*“Entre las clasificaciones que nuestro sistema jurídico hace de los bienes, se encuentra la distinción entre **bienes susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público. Esta diferenciación se remonta al Derecho Romano, que distinguía entre cosas que pueden entrar al patrimonio privado y cosas por fuera de él.**”*

Desde aquella época hasta nuestros días las cosas públicas han estado por fuera del régimen de la propiedad privada, siendo su titular el Estado.

Así lo dispone el artículo 102 de nuestra Constitución Política, a cuyo tenor: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación”. Y más adelante, el artículo 332 ibidem señala: “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

*Por su parte, el artículo 674 del Código Civil estatuye: “Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio **pertenece** a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.³*

Sobre la prueba de la propiedad privada o la **acreditación de la naturaleza jurídica privada de un inmueble rural**, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone:

*“**ARTÍCULO 48.** De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>}, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

***PARÁGRAFO.** Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA^{<1>} podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares.” (Negrilla para resaltar)*

2.3.1.1. Predio “LA CAJA”

Según la información obrante en el primer antecedente registral consignado en el folio de matrícula inmobiliaria no. 355-723 (anotación no. 1), el predio denominado “LA CAJA”, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), con un área georreferenciada de 140 hectáreas y 1689 metros cuadrados, en un primer momento, fue objeto de una cesión de derechos herenciales dentro de la sucesión de la señora DAMIANA MORALES (q.e.p.d.), celebrada entre MARIA EMMA CALA DE GUARNIZO, ALCIDES RAMÓN CALA MORALES, CELIO MONCALEANO ZAPATA Y JUSTINIANO

³ Sentencia del 15 de febrero de 2016, exp.: 11001-0203-000-2004-01022-00, Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

GUARNIZO, como vendedores (cedentes), y SANTIAGO GARZÓN ROMERO, como comprador (cesionario). Dicho acto fue registrado con la anotación de “FALSA TRADICIÓN”, y así se ha mantenido hasta la actualidad, luego de la celebración de diferentes negocios jurídicos posteriores.

Surge entonces el interrogante lógico sobre la naturaleza de dicho predio, ya que no existe un título originario expedido por el Estado, como puede ser, por ejemplo, la adjudicación de baldíos; por lo cual, debe proceder a analizarse si se configura la situación prevista el aparte final del inciso segundo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, denominado comúnmente como “Fórmula Transaccional”, relativo a la existencia de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Al respecto, obra dentro del expediente el informe no. 20181030547461 de fecha 09 de Julio de 2018, suscrito por NATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDONA, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se concluye lo siguiente:

“Analizado el Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado “LA CAJA” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-723, se logra evidenciar que la Anotación N° 1 da cuenta de una compraventa de derechos sucesorales (falsa tradición) mediante Escritura Pública 222 del 05 de junio de 1957 y registrada el 22 de agosto del mismo año de: Cala de Guarnizo María Emma, Cala Morales Alcides Ramón, Moncaleano Zapata Celio, y Guarnizo G. Justiniano a Garzón Romero Santiago.

De acuerdo a ello y conforme a lo planteado por la Circular 5 expedida por la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, la cual establece: “Iguar tratamiento (caso de sentencias de pertenencia) ha de darse a las anotaciones de falsa tradición anteriores a 1974 que desde lo formal aparecen como primer acto jurídico según el Folio de Matrícula Inmobiliaria, pero que seguramente no lo son, claro está, si igual que en el caso anterior (caso de Sentencias de Pertenencia) no se observa alguna anotación que indefectiblemente ponga en descubierto la calidad de baldío”, se puede establecer que el predio denominado “LA CAJA” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-723, es un bien PRIVADO, pues con base en su primera anotación y amparados en la Circular 5 se le da un tratamiento igual al caso de Sentencias de Pertenencia. Es decir, históricamente se le ha dado tratamiento de propiedad privada y dentro del mismo folio no se encuentra ningún tipo de anotación que permita establecer que el predio es baldío”. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Sea lo primero indicar que la Agencia Nacional de Tierras es la máxima autoridad de las tierras de la Nación según el Decreto Ley 2363 de 2015. Además, por disposición expresa de dicha norma según dicha norma, su objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales propiedad de la Nación.

Ahora bien, analizado el contenido de la Circular no. 05 del 29 de enero de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual se adopta los “LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 160 DE 1994 EN LO REFERIDO A ACREDITACIÓN DE DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE PREDIOS RURALES”, para la aplicación de la fórmula denominada *transaccional*, relativa a la existencia de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción adquisitiva de dominio, el criterio adoptado por dicha autoridad, desconoce abiertamente lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016. Así, por ejemplo, en este último pronunciamiento la Corte precisó:

*“el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto*



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable". (Negrilla y subrayado para resaltar)

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que, si dentro de los antecedentes registrales anteriores al 05 de agosto de 1974, no existe un titular del derecho real de dominio (propietario), que haya adquirido el predio a través de un título traslativo de dominio válido (venta, permuta, donación, etc.), dicho predio se presume legalmente de naturaleza baldía, obviamente, con la posibilidad de desvirtuar dicha presunción.

A pesar de ello, en la Circular no. 05 de 2018, al analizar la figura jurídica de "falsa tradición", muy usual en materia de registro de instrumentos públicos, se genera una confusión y una presunción de propiedad privada carente de fundamento normativo alguno. La referida circular, en lo pertinente, consagra:

"La revisión de la propiedad y en particular de sus antecedentes de dominio, se entiende definida en términos del tiempo exigido para la prescripción extraordinaria, como un mínimo probatorio de consolidación de la propiedad vía transacciones de dominio identificadas. Pero este mínimo tiempo, debe dar cuenta en la sede de revisión administrativa, de la totalidad del reflejo de dominio existente en registro, en el entendido de que este constituye una unidad y continuidad que identifica y establece sobre qué parcialidad territorial se constituyó o no dominio.

En este sentido es claro que si de la lectura de este antecedente consolidado, no se encuentra evidencia que establezca una duda de fondo sobre la condición de la naturaleza jurídica del predio: como de dominio particular, este debe entenderse sometido al régimen privado de propiedad, así las cosas, no será necesario adelantar un proceso agrario de clarificación sin una duda manifiesta en la tradición anterior al año 1974.

(...)

De la misma forma, para el caso de sentencias de pertenencia anteriores al 5 de agosto de 1974, si no se observa alguna anotación registral adicional que permita concluir que dicha prescripción operó sobre baldíos, o dicha anotación es la primera que se observa en el folio, y se ha dado tratamiento histórico de propiedad privada, debe entenderse que este predio es privado salvo suficiente prueba allegada que permita establecer que se encuentra frente (sic) predio con connotación baldía.

Igual tratamiento ha de darse a las anotaciones de falsa tradición anteriores a 1974 que desde lo formal aparecen como primer acto jurídico según el folio de matrícula inmobiliaria, pero que seguramente no lo son, claro está, si igual que en el caso anterior no se observa alguna anotación que indefectiblemente ponga en descubierto la calidad baldía del inmueble.

(...)

Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores a la fecha del término de prescripción vigente para el momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, es decir hasta el 5 de agosto de 1974, de conformidad con lo planteado en el artículo 48 de esta norma.

Cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro no de cuenta de la integralidad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad.

(...)

3. En el caso de predios que carezcan de antecedentes registrales y/o antecedentes de titulares de derecho de dominio, se presume que el predio es baldío"



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se observa, para la Agencia Nacional de Tierras, basta con que exista un antecedente registral anterior al 5 de agosto de 1974 con la anotación registral de “Falsa Tradición”, como puede ser, por ejemplo, la cesión de derechos herenciales, y que históricamente se le haya dado a ese inmueble el tratamiento de propiedad privada, aspecto sobre el cual no se efectúa ninguna claridad, para que pueda presumirse la naturaleza privada del bien.

Por obvias razones, y al margen de la presunción de legalidad y del carácter ejecutorio o vinculante del acto administrativo (circular), este Agente del Ministerio Público difiere sustancialmente de la posición jurídica contenida en la Circular no. 05 de 2018, y que para el caso concreto analizado, sirve de fundamento para el informe rendido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro del cual se concluye que el predio denominado “LA CAJA” es de naturaleza privada, debido a que históricamente se le ha dado tratamiento de propiedad privada y a que dentro del folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra ninguna anotación que permita establecer que el predio es baldío, muy a pesar de que en los antecedentes registrales no exista ningún propietario inscrito.

Lo anterior para concluir que, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para la interpretación armónica de las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, en concordancia con los artículos 675 del Código Civil y 63 de la Constitución Política, ante la inexistencia de titulares del derecho real de dominio dentro de los antecedentes registrales anteriores al 05 de agosto de 1974, sumado a que no existen títulos debidamente inscritos en que consten tradiciones de dominio durante ese lapso, resulta evidente que el predio denominado “LA CAJA”, es de naturaleza baldía. Tal conclusión resulta de vital importancia dada la prohibición expresa prevista en el inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. **En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, se advierte que resultaría excesivamente facilista acoger ciegamente el concepto proferido por la Agencia Nacional de Tierras, máxima autoridad en la materia, en el sentido de considerar el predio denominado “LA CAJA” como de naturaleza privada, el cual se funda en una presunción de dominio que carece de fundamento legal o constitucional, por la única razón de no existir indicios de sobre su naturaleza baldía, desconociendo abierta y claramente que dentro de sus antecedentes registrales no existe, o por lo menos no se ha logrado identificar, ningún propietario anterior. Además, tampoco se configura la fórmula transaccional prevista en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, ya que sobre dicho predio no existe una cadena de tradiciones de dominio por un término superior veinte años contados retrospectivamente desde la fecha de promulgación de la Ley (05 de agosto de 1994), básicamente porque los negocios jurídicos celebrados no son traslativos de dominio. Por obvias razones, darle el tratamiento de propiedad privada al predio en mención, relevaría al juez de la obligación de pronunciarse sobre los requisitos para la adjudicación de baldíos, que para el caso concreto conllevan cierto grado de complejidad, y solamente tendría que hacer referencia a los requisitos para la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. No obstante, el sentido de estos procesos judiciales no es optar libremente por la alternativa menos problemática, sino garantizar que se cumpla los preceptos legales y constitucionales que regulan la materia.

2.3.1.2. Predio “LA PALMITA”

Según la información obrante en los Certificados de Tradición y Libertad correspondientes a las matrículas inmobiliarias 368-55195, 368-55199 y 368-55200, correspondientes a los predios denominados registralmente Lote no. 17, Lote no. 19 y Lote no. 23, los cuales conforman el predio denominado “LA PALMITA”, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), con un área georreferenciada de 14 hectáreas y 0185 metros cuadrados, se evidencia que dichos predios



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

fueron vendidos por el municipio de Coyaima (Tolima) a la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, mediante el compraventa elevada a la escritura pública no. 491 del 14 de octubre de 1977 de la Notaría Única de Purificación (Tolima), registrada el 24 de enero de 1978 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad. Dentro de la complementación de la información registral, se precisa que dichos predios fueron adquiridos el 01 de julio de 1919 por la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima), mediante compraventa elevada a la escritura pública no. 148 de 1909.

Revisado el contenido de la escritura pública no. 491 del 14 de octubre de 1977, se evidencia que, para el momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa, los tres bienes inmuebles que integran el predio denominado “LA PALMITA” eran ejidos rurales de propiedad del municipio, cuya enajenación fue autorizada en el marco del Acuerdo Municipal no. 002 del 23 de junio de 1968. En ese orden, no cabe duda de que existía un propietario inscrito (titular del derecho real de dominio) con anterioridad al 05 de agosto de 1974, configurándose la fórmula transaccional prevista en el aparte final del inciso segundo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo cual, se concluye que los predios en mención son de naturaleza privada.

No sobra advertir que dicho contrato de compraventa, así haya sido realizado por parte de una persona jurídica de derecho público (Alcaldía Municipal, representada por el Alcalde), no es, en sí mismo, un título originario expedido por el Estado, ya que no es una manifestación unilateral de la autoridad pública, sino de un acuerdo de voluntades entre dicha autoridad y un particular para la celebración de un negocio jurídico.

2.3.2. Relación jurídica de la solicitante con los predios solicitados en restitución

Según se concluyó en el acápite anterior, para la época de ocurrencia de los hechos victimizantes, el predio denominado “LA CAJA”, era de naturaleza baldía; mientras que el predio denominado “LA PALMITA”, estaba integrado por tres predios de naturaleza privada. Sobre la naturaleza de los baldíos, la Corte Constitucional⁴ ha precisado:

“El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que “el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”. Esta norma se proyecta en dos dimensiones: De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de “dominio eminente”, como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto. De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es “expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación”. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales. (i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aún cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”.

Dentro de esa lógica, los bienes baldíos pertenecen a la Nación, son bienes inenajenables y están fuera del comercio, por lo cual, están sometidos a un régimen especial diferente al previsto en el Código Civil. El artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política le confirió amplias atribuciones al legislador para

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

regular los asuntos relacionados con los baldíos, específicamente, para “*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*”.

Fue precisamente por ello que se expidió la Ley 160 de 1994 “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria⁵ y se dictan otras disposiciones*”, la cual regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones competentes.

El artículo 65 de la referida ley señala expresamente que el único modo de adquirir el dominio de un predio baldío es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente para realizar el proceso de reforma agraria, lo cual, implícitamente excluye la posibilidad de darle tratamiento de poseedor a la persona que explota un predio de tal naturaleza, y de paso, imposibilita que su propiedad pueda ser adquirida mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

El referido artículo 65 establece lo siguiente:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio (...)”

Sobre la propiedad, el artículo 669 del Código Civil Colombiano, establece que dicho concepto es sinónimo de dominio, y lo define como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”. A su vez, el artículo 673⁶ consagra que dicho derecho se adquiere a través de varios modos, siendo el más usual de ellos, la tradición, entendida como “*la entrega que el dueño hace de ellas –refiriéndose a las cosas- a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo*”.

Para el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad de un bien inmueble a partir de un contrato de compraventa, de conformidad con los artículos 1857, 749⁷ y 756 del C.C., se requiere del otorgamiento de una escritura pública y de su posterior inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. De igual manera, para acreditar la titularidad del derecho real de dominio en los procesos judiciales, así se trate de la jurisdicción especial de restitución de tierras, resulta indispensable el aporte de los medios probatorios a través de los cuales se demuestre la existencia del título y el modo, que tratándose de la venta de un bien inmueble son la escritura pública correspondiente y el certificado de inscripción de dicho título en la Oficina de Registros Públicos, exigencias que se cumplen a cabalidad en el caso analizado.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11334-2015 del 27 de agosto de 2015 de la Sala de Casación Civil, Radicación nº 11001-31-03-025-2007-00588-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, precisó:

“El artículo 749 del Código Civil establece: «si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas»; luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone.

⁵ Después Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras

⁶ “ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.”

⁷ “Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas”.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Para el caso de la tradición de inmuebles, el artículo 756 del ordenamiento civil dispone: «Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

A su turno, el artículo 1857 ejusdem señala: «La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.»

Y en cuanto a los bienes herenciales el artículo 757 del mismo estatuto ordena: «En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda: 1) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y 2) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.»

*Por consiguiente, **cuando la controversia se centra justamente en la titularidad del derecho de dominio de un bien inmueble, es preciso que se aporte el respectivo título que da origen a ese derecho, sin que sea posible suplir la solemnidad que la ley sustancial exige por medio de otras pruebas que no resultan idóneas para tal efecto, como por ejemplo, el certificado de tradición y libertad, testimonios o la prueba trasladada a la que aludió el impugnante.*** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, dentro del presente proceso está plenamente acreditado que la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes y hasta la fecha, ostentaba la calidad de propietaria del predio denominado "LA PALMITA", ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), el cual está integrado por los predios denominados registralmente Lote no. 17, Lote no. 19 y Lote no. 23. En tal sentido, obra dentro del plenario la escritura pública no. 491 del 14 de octubre de 1977 de la Notaría Única de Purificación (Tolima), registrada el 24 de enero de 1978 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma municipalidad, contentiva del contrato de compraventa suscrito entre la solicitante y el Alcalde municipal de Coyaima (Tolima), por medio de la cual realiza la venta de ejidos rurales de propiedad del referido municipio, con lo cual se cumple a cabalidad los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia.

Por otra parte, con respecto al predio denominado "LA CAJA", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en primer lugar, en la información contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria no. 355-723, aparece el señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), quien en vida fuera el cónyuge de la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, como titular de un derecho de cuota parte, adquirido mediante la escritura pública no. 852 del 31 de julio de 1986, suscrita con ALBERTINA GARZÓN DE SANTA, quien, a su vez, lo había adquirido por adjudicación dentro de la sucesión del señor SANTIAGO GARZÓN ROMERO, tramitada por el juzgado Civil del Circuito de Chaparral, y resuelta mediante sentencia del 30 de noviembre de 1976.

En este punto, es importante advertir que el señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.) contrajo matrimonio católico con la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, el 04 de noviembre de 1962, en la parroquia La Natividad de Nuestra Señora del municipio de Natagaima (Tolima). Además, si bien, en la información registral aparece el señor MORALES GARZÓN (q.e.p.d.) como comprador de una cuota parte sobre el predio, al tratarse de un predio baldío, lo realmente relevante es la ocupación o la explotación económica que se realizaba sobre el mismo.

Ahora bien, para establecer dicha predio explotación, es necesario retomar lo manifestado dentro de los testimonios recaudados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la etapa administrativa previa a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En primer término, en la declaración rendida vía telefónica el 29 de marzo de 2016 por la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, se manifestó:

"PREGUNTADO: ¿usted cómo adquirió el vínculo con el predio La Caja? ¿Usted cómo llegó allá? CONTESTÓ: no, pues, que a nosotros nos vendieron esa tierra, y entonces, nosotros con mi marido se la compramos. PREGUNTADO: ¿a quién se la compraron? CONTESTÓ: A una señora que llamaba Albertina.



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PREGUNTADO: ¿qué tiempo duró usted viviendo en ese predio desde que lo compró? CONTESTÓ: sí, señora, nosotros vivíamos allá, sí allá. PREGUNTADO: ¿y usted sabe hasta qué año vivió allá en ese predio? CONTESTÓ: cerca como de unos... como hace tanto tiempo yo ni me acuerdo, pero sí, como unos ocho o nueve años. PREGUNTADO: ¿por qué motivo dejó de vivir en el predio? CONTESTÓ: no, señora, porque la vida se puso por allá muy mala, pues nos sacaron de por allá, porque la gente toda se salía porque no podíamos vivir, por la gente mala que iba, por eso nosotros nos salimos. PREGUNTADO: ¿usted se salió en compañía de quién? CONTESTÓ: pues, yo me fui primeramente, me fui yo primero, porque mi marido me dijo pues que me fuera, y entonces yo me fui con un hijo, me vine para aquí para Castilla, por ahí nos arrendaron una casita, y entonces nos vinimos para ahí. Y, entonces, el quedó allá, y entonces a él lo amenazaron y le tocó irse también, dejar todo abandonado y venirse, porque ¿qué más hacíamos? PREGUNTADO: ¿cuánto tiempo antes usted salió que él? ¿Cuánto tiempo después salió su CONTESTÓ: él salió por ahí como a los seis, siete meses, duró el más allá, y ahí se vino. PREGUNTADO: ¿su esposo sufrió algún tipo de desplazamiento? CONTESTÓ: sí, señora. A él lo despojaron de por allá, y por eso él... de ese mismo motivo a él le dio vaina del corazón y se enfermó. Entonces a él, las hijas se lo llevaron para Bogotá, y allá siguió él enfermo, y entonces, él murió y quedé yo sola, y entonces yo quedé a favor de mi hijo que tengo, y eso que vive hasta enfermo. (...) **PREGUNTADO: ¿qué actividad realizaba usted en el predio? CONTESTÓ: ¿allá en la finca La Caja? Allá sembrábamos yuca, plátano, maíz, cacao, de todo teníamos.** PREGUNTADO: ¿hasta qué momento realizó usted esas actividades? CONTESTÓ: después de que nosotros nos vinimos eso quedó allá todo abandonado, porque ¿quién volvió por allá? Por allá no volvimos nosotros, eso se acabó. **PREGUNTADO: ¿cuándo usted salió del predio, su esposo se quedó allá y qué actividades desarrollaba él? CONTESTÓ: él trabajaba allá en la finca, él trabajaba allá en La Caja, y estaba viendo otra finquita que tenemos en predios del lado de Coyaima. Porque yo tengo dos finquitas que trabajamos con él, entonces él se lo pasaba en uno y se lo pasaba en otra, hasta cuando lo despojaron que no podía volver por allá, entonces es cuando él se vino, y dejó todo allá abandonado.** PREGUNTADO: ¿su esposo por qué no salió con usted? CONTESTÓ: no, porque yo me vine primero de él, y él después se vino, porque él venía allá Castilla, él venía cada nada. Y entonces como yo vivía con mi hijo ahí, entonces él venía a la casa y volvía y se iba a dar vuelta por allá y volvía, hasta cuando lo amenazaron, entonces él no volvió. PREGUNTADO: ¿cuál fue el motivo por el que usted se fue del predio? CONTESTÓ: por lo mismo, porque a nosotros nos amenazaron allá, y como yo tenía unos muchachos grandes, entonces yo dije: me voy. Porque eso es un peligro con mis muchachos, y esa finca que era tan lejos. PREGUNTADO: ¿usted declaró algún tipo de desplazamiento? CONTESTÓ: sí, señora. El desplazamiento yo lo declaré. PREGUNTADO: ¿usted cuántas veces ha sido desplazada y de qué lugares? CONTESTÓ: Yo he sido desplazada una sola vez, que yo distinga no, no sé de pequeña. PREGUNTADO: ¿de dónde se desplazó? CONTESTÓ: me desplazé de allá de la finca que ustedes está mirándome. PREGUNTADO: ¿usted tiene algún desplazamiento del municipio de Coyaima? CONTESTÓ: sí señora. Por lo mismos, como esa gente vivía en una parte y en otra, y de allá de esa vereda fue de donde me desplazaron mis hijas también, porque la finca mía quedaba cerca de la finca de mis hijas, y entonces después de desplazarlas, las amenazaron que si no se salían no respondían por la vida de ellos, entonces allá por ese mismo lado era mi finca. ¿Y yo que iba a volver? Viendo que mis hijas ninguna podía allá. Después de que quedé sola. Quedé sola porque mi marido se murió, que era el que vivía conmigo. (...) PREGUNTADO: ¿su desplazamiento fue de La Caja o del municipio de Coyaima? CONTESTÓ: de La Caja, sí señora, de La Caja. PREGUNTADO: ¿cuándo falleció su esposo y cómo se llama él? CONTESTÓ: se llama Francisco Morales Garzón. PREGUNTADO: ¿cuándo falleció? CONTESTÓ: él murió en el 2008. PREGUNTADO: ¿en qué año usted salió desplazada? CONTESTÓ: ya como hace tiempos que yo salí, yo ya ni me acuerdo de la fecha. PREGUNTADO: si su esposo salió en el 2006 ¿cuántos años antes usted había salido del predio? CONTESTÓ: de los seis meses que yo me había ido, él se fue. PREGUNTADO: ¿su esposo Francisco se fue seis meses después de que usted ya se había ido del predio? CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: ¿su esposo para donde salió desplazado? CONTESTÓ: él cuando salió desplazado se vino para la casa, para allí donde yo vivía, y ahí, él se enfermó, se puso enfermo y que enfermo, entonces las hijas vinieron... la hija que me ayuda a mí, vino y se lo llevó para Bogotá, entonces él se le agravó y se le agravó, lo tuvo hasta en Bucaramanga y no le pudo. Volvió y se lo trajo para Bogotá, y allá falleció. PREGUNTADO: ¿usted cuándo declaró el desplazamiento? CONTESTÓ: yo declaré el desplazamiento en el... hace un año. PREGUNTADO: ¿en dónde? CONTESTÓ: yo declaré en Bogotá. Yo la hice después porque como yo no sabía nada, y mis hijas dijeron que esa finca por allá botada, que no sé qué, y como ellas ya habían declarado lo de ellas, lo de los maridos, entonces me dijo Anita que yo declarara lo que el papá había dejado, lo que habíamos trabajado, entonces fue cuando yo me fui y declaré. PREGUNTADO: ¿tiene conocimiento por qué en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral usted aparece incluídam como desplazada, pero del municipio de Coyaima? CONTESTÓ: yo como denuncié las dos fincas. Yo las denuncié juntas: la finca de Coyaima y la finca La Caja, yo las denuncié ambas. PREGUNTADO: ¿Por qué su esposo presenta esa misma circunstancia, aparece desplazado pero del municipio de Coyaima? CONTESTÓ: porque él cuando lo desplazaron, lo amenazaron, él estaba allá



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

en la finca del municipio de Coyaima. Como le llegaron ahí a la casa, entonces él salió de allá. De una vez él se vino para Castilla. PREGUNTADO: ¿él frecuentaba la finca La Caja y la finca que tienen en Coyaima? CONTESTÓ: sí, señora, ambas él las miraba. PREGUNTADO: ¿las miraba o las trabajaba? CONTESTÓ: sí, las trabajaba. Él se daba cuenta de todo, él las trabajaba, en una finca iba y hacía el trabajo una semana, y la otra semana, la otra. PREGUNTADO: ¿en compañía de quién se desplazó su esposo Francisco Morales? CONTESTÓ: no, él cuando se fue de la casa, que se desplazó, él se fue solo, se vino solo para la casa a Castilla. (...)"

A su vez, en la declaración juramentada rendida el 08 de abril de 2015 por el señor EDUARDO ANDRADE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 93.443.775, se sostuvo:

"PREGUNTA: ¿Habita o ha habitado en las veredas Balsillas y Guadualito del Municipio de Ataco, Tolima? De ser afirmativa la respuesta dígame ¿En qué periodo? CONTESTÓ: Sí (X) No (), desde 25 de mayo de 1972 hasta actualmente. PREGUNTA: conoce o conoció MARÍA TRINIDAD PRADA, de ser afirmativa la respuesta dígame ¿Por qué? y ¿Desde cuándo? CONTESTÓ: Sí (X) No (), desde el año 1972 porque éramos vecinos. PREGUNTA: ¿Conoce o conoció a las parejas con las que ha convivido la mencionada persona? De ser afirmativa la respuesta dígame ¿Cuáles son o eran sus nombres? ¿Si son o eran casados o convivían en unión Libre? ¿Desde y hasta cuándo? ¿Si tuvieron hijos y cuáles son sus nombres? ¿Con cuál de las citadas personas convivía al momento del desplazamiento? CONTESTO: Sí (X) No (). Francisco Morales (esposo) no recuerdo desde cuándo ni hasta cuándo, él falleció en el 2009, los hijos son: Jaime Morales, Yesid Morales, Luis Morales, Ana Fidelbia Morales, Argenis Morales, ella se fue pero no en el momento del conflicto armado, se fue sola y se separó de Don Francisco. PREGUNTA: ¿Sabe dónde se encuentran todas las personas anteriormente mencionadas? CONTESTO: Sí(X) No (), hasta donde sé, ellos se encuentran en Bogotá. **PREGUNTA: ¿Sabe si la mencionada persona tiene o tenía predios o inmuebles? De ser afirmativa la respuesta, díganos cómo se llamaban y donde estaban ubicados? CONTESTO: Sí (X) No (), La caja en la vereda Balsillas, y otro predio pero no recuerdo. PREGUNTA: ¿Sabe desde cuando y como adquirió dicho(s) inmueble(s) la mencionada persona? CONTESTO: la compraron prestando al banco. PREGUNTA: ¿Sabe qué tipo de construcciones y mejoras había en dicho(s) inmueble(s)? CONTESTO: caña, plátano, yuca, café, tenía una casa y ganado. PREGUNTA: ¿Sabe qué tipo de obligaciones tributarias y financieras pesaban sobre dicho(s) inmueble(s) y quien(es) la (s) cancelaba? CONTESTO: deudas con el banco, las pagaba Francisco Morales. PREGUNTA: ¿Sabe qué servicios públicos había en dicho(s) inmueble(s) y quien(es) lo(s) cancelaba? CONTESTÓ: No tenía servicios públicos. PREGUNTA: ¿Sabe qué actos de señor y dueño realizaba la persona inicialmente mencionada en dicho(s) inmueble(s)? CONTESTO: oficios de la casa y ayudaba en la finca.**

Por otro lado, en la declaración de los hechos constitutivos del desplazamiento forzado que rindió el señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.) el 24 de febrero de 2006, se afirmó:

"Yo vivía solo en una parcela de mi propiedad ubicada en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima Dpto Tolima, ahí yo me dedicaba a la agricultura, sembraba plátano, yuca, caña, café, pasto, también tenía 16 reses, 3 caballos, 3 marranos. Mis ingresos eran de \$2.500.000 mil pesos (sic), dineros que los invertía en el sostenimiento de la finca y mío (...)"

En tales términos, está plenamente acreditado que, para la época de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, ostentaba la calidad de propietaria del predio denominado "LA PALMITA", ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima); mientras que su cónyuge FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), explotaba el predio denominado "LA CAJA", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima).

2.3.3. Fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece un límite temporal para el derecho a la restitución de tierras. Dicho límite, previsto entre el 1° de enero del año 1991 y el plazo de vigencia de la misma ley, fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-250 de 2012, pronunciamiento donde la Corte Constitucional, concluyó:



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

“Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

Resta por analizar el supuesto tratamiento desigual fundado en una finalidad ilegítima desde la perspectiva constitucional. El punto de partida respecto del juicio de igualdad es verificar si las dos categorías de sujetos son comparables, al respecto se tiene que el tratamiento diferenciado se predica de sujetos que reúnen la condición de ser propietarios, poseedores o explotadores de baldíos y además fue afectado su derecho a la propiedad, la posesión o la explotación económica, entonces se presentan elementos comunes entre ellos y por lo tanto hay lugar a adelantar el juicio de igualdad.

La finalidad del trato diferenciado, según se desprende de la intervención del Ministro de Agricultura durante el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de ley, es preservar la seguridad jurídica. Pues se hace alusión a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio señala en el Código Civil, la cual antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 operaba a los 20 años y la necesidad de proteger los derechos adquiridos de los terceros de buena fe.

Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, por las razones expuestas en el acápite precedente de esta decisión, el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales.

Por lo tanto se debe examinar si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Al respecto se tiene que la seguridad jurídica es un bien jurídico de relevancia constitucional como ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal.

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión.”

En el caso analizado, según lo afirmado en la solicitud de restitución, la cual hace las veces de demanda en el trámite de la acción de restitución y formalización de tierras, el hecho victimizante que habría originado su desplazamiento y el abandono forzado de los predios, fue el asesinato de dos sobrinos del señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), y las posteriores amenazas de miembros de la guerrilla, quienes lo señalaban de colaborar con el Ejército nacional, estas últimas acaecidas el 02 de febrero de 2006, fecha a partir de la cual se desplazó a la ciudad de Bogotá D.C., lugar en donde falleciera posteriormente debido a complicaciones de salud.

2.3.4. Configuración del abandono forzado

El numeral 9 de artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, cuyo alcance fue precisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, prevé como un derecho de las víctimas reconocidas en el marco de las violaciones consagradas en su artículo 3°, la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El artículo 74 de la misma Ley define el abandono forzado de tierras, así:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En el caso analizado, en la declaración de los hechos constitutivos del desplazamiento forzado, efectuada por el señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.) el 24 de febrero de 2006, se afirmó:

“MANIFIESTE CUÁLES FUERON LAS RAZONES QUE TUVO PARA TENER QUE ABANDONAR LA REGIÓN. CONTESTÓ: la persona que sale a mercadiar, la guerrilla empieza a amenazarlo, a mis dos sobrinos los mataron, cuando yo salía a mercadiar a Coyaima, me dijeron que yo era auxiliador del gobierno, que lo mejor era que me fuera sino me dejaban por ahí extendido, fue cuando me tocó que venirme el día 2 de febrero de este año, llegando ese mismo día a Bogotá a la casa de mi hija Ana Fidelbia Morales, quien fue la que me dio posada por 15 días, de ahí me fui a pagar un arriendo, y acá estoy. MANIFIESTE SI ANTES DE SU DESPLAZAMIENTO USTED DIO AVISO A LAS AUTORIDADES DE LOS HECHOS AQUÍ NARRADOS. CONTESTÓ: no, porque me dio miedo. MANIFIESTE POR QUÉ CREE QUE LOS GRUPOS ARMADOS LO DESPLAZARON. CONTESTÓ: Por estar saliendo a Coyaima a (ilegible) y a comprar droga para mi salud. MANIFIESTE QUÉ PERSONAS SE VINIERON CON USTED DESPLAZADAS. CONTESTÓ: yo me vine solo. (...) MANIFIESTE CUÁNTOS HIJOS TIENE, DÓNDE NACIERON Y DÓNDE ESTÁN REGISTRADOS. CONTESTÓ: 5 hijos nacidos y registrados en Coyaima, Tolima. (...) MANIFIESTE ALGÚN FAMILIAR HA SIDO MUERTO, DESPLAZADO O DESAPARECIDO POR GRUPOS ARMADOS. CONTESTÓ: si, mis dos sobrinos fueron asesinados por grupos armados. (...) MANIFIESTE CUÁNTAS VECES FUE VÍCTIMA DE AMENAZAS POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS. CONTESTÓ: 4 veces. MANIFIESTE QUÉ CLASE DE GRUPOS ARMADOS OPERAN POR ESA REGIÓN. CONTESTÓ: guerrilla. (...) MANIFIESTE QUÉ CLASE DE BIENES DEJÓ ABANDONADOS AL MOMENTO DE SU DESPLAZAMIENTO. CONTESTÓ: la parcela con la casa, animales, cultivos, camas, colchones, cobijas, tendidos, ollas, cubiertos, losa.”

En el mismo sentido, en la declaración juramentada rendida el 08 de abril de 2015 por el señor EDUARDO ANDRADE GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 93.443.775, se manifestó:

“PREGUNTA: ¿Sabe si la persona inicialmente citada retornó a su(s) bien(es)? De ser afirmativa su respuesta dígame ¿Cuándo? y ¿Por qué? CONTESTO: Si () No (X), ella desde que se fue no ha vuelto. PREGUNTA: ¿Sabe cuál era el estado de los predios al momento del retorno? CONTESTO: yo no sé si el ganado de los hijos, pero ellos vienen cada 15 días pero no viven ahí. PREGUNTA: ¿Sabe cuál es estado actual de los predios? CONTESTO: se encuentran bien, en puros pastos, la casa se está cayendo a pedazos. PREGUNTA: ¿Sabe qué tipo de construcciones y mejoras se han realizado en dicho(s) inmueble(s) con posterioridad al retorno? CONTESTO: no se han hecho mejoras, lo único son los pastos. PREGUNTA: ¿Sabe cómo se encuentra el orden público de la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima? CONTESTÓ: bueno, sin problemas.”

Por otro lado, se tiene la declaración juramentada rendida por la señora ROSALBA GONZALES PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.611.334 de Ataco (Tolima). En la diligencia realizada el 08 de abril de 2015, se manifestó:

“PREGUNTADO. Sabe usted hace cuanto tiempo que MARIA TRINIDAD PRADA reside o residió en la vereda BALSILLAS, en caso positivo, sabe o le consta cómo arribó a la vereda, cuándo y por qué?. CONTESTO. De siempre ella fue criada acá, pero ella se fue no recuerdo la fecha, ella lo que si es cierto es que salió de la región antes de que mataran al señor Tobías y la señora dora eso que fue en el 2.001. PREGUNTADO. Conoce si MARÍA TRINIDAD PRADA, ha sido o es propietaria, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda Balsillas de ataco, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que adquirieron el inmueble. CONTESTO. Si, una finca que se llama la caja y una que tienen en guadualito. (...) PREGUNTADO. Sabe usted si MARÍA TRINIDAD PRADA salió desplazada del predio LA CUMBRE (sic) de la vereda Balsillas del municipio de Ataco, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento. CONTESTO. Mire ella no se desplazó por cosas de violencia, ella se fue pero no sé porque, ella se fue mucho antes de la muerte de Tobías y de dora y de que se dieran todos esos combates fuertes, el que se quedó y le toco vivir eso fue al que era esposo Francisco Morales, ellos se separaron y ella se fue, pero él tenía pendientes los predios y vivía ahí pero lo que pasa es que el ya falleció, pero ella se fue. PREGUNTADO. Sabe si en la vereda BALSILLAS del municipio de ataco (Tolima), hacia presencia grupos



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

al margen de la Ley? De ser afirmativa su respuesta dígame ¿cuáles? ¿En qué predio? CONTESTO. Si claro. PREGUNTADO. Sabe usted si para la fecha en que se originó el desplazamiento, MARÍA TRINIDAD PRADA habitaba o realizaba algún tipo de actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTO. No, ya no estaba ahí. PREGUNTADO. Manifieste si conocía con quien vivía en el momento del desplazamiento. CONTESTO. Pues ella se separó de Francisco y no se con quien se fue a vivir ni a donde. Pero el que se quedó en el momento de todo el conflicto duro donde salimos todos fue Francisco. PREGUNTADO. Conoce usted si MARÍA TRINIDAD PRADA, retorno al predio LA CAJA de la vereda BALSILLAS, en caso positivo, recuerda en que año retornaron y si en la actualidad realizan alguna actividad agrícola o pecuaria en el predio. CONTESTO. Ella no volvió, los hijos son los que están por ahí. PREGUNTADO. Manifieste a la Unidad si conoce quien vive en el predio LA CAJA. CONTESTO. No sé, veo por ahí a los hijos cuando cruzan por la carretera en moto y suben ganado pero no sé en qué lado estén viviendo. PREGUNTADO. Manifieste a la Unidad actualmente como se encuentra el orden público de la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima). CONTESTO. Bien afortunadamente.”

Los anteriores elementos probatorios, que se presumen fidedignos por mandato expreso del inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, fueron recaudados y practicados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro del trámite administrativo previo a resolverla solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Finalmente, no sobra reiterar que los hechos declarados por las víctimas, tendientes al reconocimiento como tales, amén de que se trata de una situación esencialmente fáctica, así como para poder acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral; están amparados por la presunción de buena fe, lo cual implica, por lo menos en principio, que los hechos declarados deben tenerse por ciertos hasta que se logre demostrar lo contrario. Al respecto, la Corte Constitucional, dentro del mismo marco normativo (Ley 1448 de 2011 y justicia transicional), en un asunto análogo, aunque referido al Registro Único de Víctimas, en la sentencia T-290 de 2016, precisó:

“3º En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.

4º La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad”.

En consecuencia, al considerar el Despacho que las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes para dictar sentencia, por lo que no ordenó la práctica de pruebas testimoniales adicionales, ni tampoco del decreto de otras pruebas documentales tendientes a clarificar la ocurrencia de los hechos, en concepto de este Agente del Ministerio Público, en aplicación de los principios de la buena fe y de favorabilidad, en concordancia con los lineamientos de la jurisprudencia constitucional en materia probatoria, está mínimamente acreditado que el FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), quine en vida fuera el cónyuge de la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA, debió desplazarse forzosamente de la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), y que dicho traslado implicó, no solamente el abandono físico y por la fuerza de los predios denominado “LA CAJA” y “LA PALMITA”, sino también la imposibilidad de administrarlos o explotarlos directamente, configurándose los supuestos fácticos y jurídicos del abandono forzado en los términos del citado artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.5. Conexidad de los hechos con el conflicto armado interno

Uno de los requisitos que consagra el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución de tierras, y de esa manera, poder acceder a las medidas de protección, restitución, formalización y demás beneficios previsto en la ley, es precisamente que el despojo o el abandono forzado se hayan dado como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma ley, es decir, “*infracciones al Derecho Internacional*



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

La expresión “ocurridas con ocasión del conflicto armado interno” fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, así:

“A pesar de los argumentos presentados por los demandantes y por algunos intervinientes, para la Corte no es cierto que la expresión “con ocasión del conflicto armado” restrinja el ámbito de protección de la Ley 1448 de 2011 a un conjunto limitado de víctimas surgidas sólo como resultado de una confrontación armada.

A tal conclusión se llega tanto a partir del sentido literal de la expresión “con ocasión”,^[111] como de la evidencia sobre la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como se señaló en la sección anterior, la expresión “conflicto armado” ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición “con ocasión” adquiere su sentido más general en este contexto.

Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión “con ocasión del conflicto armado”, ha sido empleada como sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas.

En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

Es por ello, que la Corte concluye que la expresión “con ocasión del conflicto armado” no conlleva una lectura restrictiva del concepto “conflicto armado,” y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.

(...)

Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

En el caso analizado, el abandono forzado de los predios solicitados en restitución, tuvo su origen en el homicidio de los sobrinos el señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.) por parte de la guerrilla, así como en las posteriores amenazas directas infligidas por dicho grupo hacia la referida persona, en hechos ocurridos en la misma vereda en el mes de febrero de 2006, situación que devino en su desplazamiento forzado hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde falleciera posteriormente a causa de complicaciones de salud. Tales hechos constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

2.3.6. Procedencia de la restitución y formalización de tierras

Encontrándose acreditado en este proceso: (i) la calidad de propietaria de la solicitante sobre el predio “LA PALMITA”, así como la calidad de cónyuge superviviente del señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), ocupante y explotador del predio “LA CAJA”; (ii) la temporalidad de los hechos dentro del término previsto en la ley; (iii) la configuración del abandono forzado, y (iv) la conexidad con el conflicto armado interno; es procedente la garantía del derecho fundamental a la restitución de tierras, a efectos de restablecer, en la medida de lo posible, la situación del hogar a las condiciones anteriores a los hechos de violencia, en condiciones transformadoras y de dignidad.

Ahora bien, es posible que en algunos eventos la restitución jurídica y material del inmueble abandonado implique un riesgo para la vida e integridad personal del solicitante. Sin embargo, en este caso, no existe ningún indicio de que los inmuebles estén ubicados en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; ni prueba de que la restitución jurídica y/o material de los mismos implique un riesgo para la vida o la integridad personal de la solicitante o su familia por causas asociadas al orden público.

Lo anterior, obviamente, no es óbice para que con posterioridad a la adopción de una decisión (sentencia), se pueda verificar la ocurrencia de alguna de las referidas situaciones, lo cual conllevaría a una modulación de la sentencia por parte de la autoridad competente, a efectos de adoptar una medida subsidiaria que resulte más coherente con la situación acreditada.

2.3.7. Medidas o acciones de restitución.

El análisis sistemático de los artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 evidencia la obligación que tiene el Estado Colombiano de adoptar las medidas necesarias para que la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del conflicto armado interno sea efectiva. Esas medidas se materializan, en las denominadas “*Acciones de restitución*”, las cuales son principalmente la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados o abandonados forzosamente.

En consonancia, el artículo 91 *ibidem*, relativo al contenido del fallo, ordena imperativamente que se resuelva de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío, a efectos de que la sentencia constituya título de propiedad suficiente. Resulta evidente entonces, que la finalidad de la Ley 1448 de 2011 no es la realización de medidas para el simple restablecimiento de la situación anterior a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. En su lugar, debe procurarse que la reparación integral sea adecuada, diferenciada, y principalmente, transformadora y efectiva (art. 25).

En tal contexto, corresponde al Juez verificar si esa relación jurídica con los predios objeto de la solicitud de restitución y formalización puede fortalecerse a efectos de generar un mayor grado de seguridad



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

jurídica sobre los predios despojados o abandonados forzosamente a restituir, como una manifestación del carácter transformador y como medida tendiente a la no repetición de los hechos victimizantes.

Según se analizó en el acápite de relación jurídica, las acciones de restitución dependen necesariamente de la naturaleza del bien, ya que las medidas que se deben o pueden adoptar tratándose de un bien privado son diferentes a las previstas para un bien baldío. En tal sentido, frente al predio denominado “LA PALMITA”, no procede ninguna medida de formalización de la propiedad, ya que, según se analizó, la solicitante es su propietaria. Razón por la cual, en el caso concreto procede la restitución material, junto con las demás medidas complementarias (proyecto productivo, alivio de pasivos, condonación y exoneración de impuestos, subsidio de vivienda rural, etcétera).

Por otro lado, con relación al predio denominado “LA CAJA”, cuyo abandono forzado está igualmente acreditado por parte de su cónyuge FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), en condiciones normales, para afianzar el vínculo jurídico y la formalización de la propiedad, procedería la adjudicación de baldíos por parte de la autoridad administrativa correspondiente, hoy Agencia Nacional de Tierras. Sin embargo, dado que la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES ya es propietaria de un inmueble rural, habría que analizarse si la extensión del mismo cumple con la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, ya que, por mandato expreso del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el juez del caso debe *“acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

En el evento que el predio denominado “LA CAJA” no pueda ser adjudicado a la solicitante en razón a las diferentes normas que regulan la materia, deberá ordenarse que el mismo sea entregado a la Agencia Nacional de Tierras en calidad de baldío reservado, a efectos de que sea destinado a otros hogares vulnerables carentes de propiedad privada rural.

II. CONCEPTO – TESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la Ley 1448 de 2011, este Agente del Ministerio Público concluye que la señora MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, fue víctima de abandono forzado del predio denominado “LA PALMITA”, identificado con folios de Matrícula Inmobiliaria No. 368-55195, 368-55199 y 368-55200 (registralmente correspondientes a los predios denominados Lote no. 17, Lote no. 19 y Lote no. 23), y con Código Catastral no. 00-04-0001-0044-000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima (Tolima), con un área georreferenciada de 14 hectáreas y 0185 metros cuadrados. En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, y ordenar la restitución jurídica y material de los predios, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, pasivos, impuestos, proyecto productivo, etcétera.

Con respecto al predio denominado “LA CAJA”, identificado con folios de Matrícula Inmobiliaria 355-723 y Código Catastral no. 00-01-0022-0111-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), con un área georreferenciada de 140 hectáreas y 1689 metros cuadrados, está acreditado que el mismo fue objeto de abandono forzado por parte del cónyuge de la solicitante, señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, dada su naturaleza baldía, deberá analizarse si procede la adjudicación del baldíos y en qué extensión, en favor de la solicitante MARÍA TRINIDAD PRADA DE MORALES, ya que ella actualmente es propietaria del otro predio solicitado en restitución, denominado “LA PALMITA”.

El abandono forzado de ambos predios se dio como consecuencia del desplazamiento forzado del señor FRANCISCO MORALES GARZÓN (q.e.p.d.), ocurrido en el mes de febrero del año 2006, luego del asesinato de dos de sus familiares (sobrinos), presuntamente a manos de la entonces guerrilla de las FARC-EP, y las posteriores amenazas infligidas por el mismo grupo insurgente,



PROCURADURÍA 26 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

teniendo que trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C., generándose la imposibilidad de ejercer cualquier tipo de administración o explotación sobre los mismos.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina de la Procuraduría 26 Judicial para la Restitución de Tierras, ubicada en el Edificio Banco Agrario, piso 9, oficina 901, de la ciudad de Ibagué (Tolima).

Del señor Juez,

GILBERTO LIÉVANO JIMÉNEZ

Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras

PROCESO:REST. DE TIERRAS LEY 1448

Radicación:	73001312100120170013500	Fecha Presentación:	20/10/2017 16:05:55	Fecha Radicación:	20/10/2017 16:05:55		
Despacho:	730013121001-JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUE	Seguimiento:	SIN SENTENCIA				
Asunto:	Presentación Demanda Electrónica UAEGRTD:Predio=LA PALMITA M.Predial=368-55195 C.Predial=000400010044000 Area M2=18,0185,Predio=GUAYARACAL M.Predial=355-723 C.Predial=000100220111000 Area M2=1401689,						
Origen:	730013121001	EnfoqueDiferencial :		Etapa:	Traslado	Vigente:	SI

Naturaleza:	Cantidad de solicitudes:	Opositores:	Cantidad de solicitudes estimadas:
TOLIMA ▼	2	0	2

La asociación entre un predio y un solicitante conforma lo que se llama una solicitud, los opositores son sujetos vinculados al proceso

HISTORIA DE ACTUACIONES

Trámite en el despacho

Buscar actuaciones

Pág. 1 de 5 < > < > Ir a Pág: Trámites en el despacho

Para visualizar correctamente las tildes en los archivos de notificaciones abra el archivo con la codificación: Unicode (UTF-8)

	Fecha Registro	Fecha Actuación	Detalle Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha termina	Estado	Descargar	certificado	codiactu	consactu
Select	19/02/2019 14:06:56	19/02/2019	Memorial al despacho	UAEGRTD - TOLIMA - GRACE RONCALLO ALLEGA CORREO EL...	19/02/2019	19/02/2019	REGISTRADA		7288064858BA4C55 2A5150CE0CB85F41 7494E7DF9E39AA54 5A5EF38FDA347E2E	30000087	70
Select	13/02/2019 11:20:42	13/02/2019	Recepción Memorial	Otro:Se anexó documento a través del portal Web de...	-	-	REGISTRADA		508E8333A42F2A97 4E5593BDE83B38B1 9E48658DCD90DA2C 89F01E8714ECBBA6	30023498	69
Select	29/10/2018 8:55:37	29/10/2018	Memorial al despacho	UAEGRTD - TOLIMA - GRACE RONCALLO ALLEGA MEMORIAL....	29/10/2018	29/10/2018	REGISTRADA		DFA0131E39AA8E2F 96E2F95C919CF7BE ABD8938FBF3F0F4E 3512EE081C8088B6	30000087	68
Select	29/10/2018 8:55:37	29/10/2018	Memorial al despacho	Otro anexo:D730013121001201700135000Memorial al despacho2018102985524.docx	29/10/2018	29/10/2018	REGISTRADA		50C576794F4DB8A8 0743845E0C2338B8 32EA1FAF7E7560F9 76308DC23C220271	30000087	68
Select	23/10/2018 12:17:53	23/10/2018	Concepto Procuraduría	PROCURADOR JUDICIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DE I...	23/10/2018	23/10/2018	REGISTRADA		75DBF387725430F7 F180E1C59272ED59 72FF21E4C307C782 D34C8CB77F2830B3	30020160	67
Select	23/10/2018 12:17:53	23/10/2018	Concepto Procuraduría	Otro anexo:D730013121001201700135000Concepto Procuraduria20181023121741.pdf	23/10/2018	23/10/2018	REGISTRADA		4ED80722AFCD2D5D 52BC5607CB2D6D02 29F094A18D0FB3D1 A8931F37E1623B5C	30020160	67